

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	6800123330002020-00146-00
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS MORA PACHECO Y OTROS hugo1336@hotmail.com Tel: 3164469909
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co
TRAMITE	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
TEMA	
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Los demandantes **JORGE ANDRÉS MORA PACHECO, MÓNICA TATIANA GRANADOS APONTE, TATIANA SOFÍA MORA GRANADOS, DIEGO ALEJANDRO MORA GRANADOS, JORGE ENRIQUE MORA GÓMEZ Y ANA JUDITH PACHECO BONILLA**; acudieron ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-ALCALDÍA**

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo complejo integrado por el fallo de primera instancia de fecha 21 de mayo del año 2019, emitido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía de Bucaramanga¹, y confirmado en segunda instancia por el Alcalde Municipal, mediante acto administrativo resolución N°2685 del 15 de agosto del año 2019, dejando plenamente ejecutoriada la sanción de destitución e inhabilidad general de diez (10) años. Tal acto fue comunicado al señor JORGE ANDRÉS MORA el día 21 de agosto de 2019.

2. Es preciso aclarar, que si bien en el acápite de la demanda denominado "ESTIMACION RAZONADA DE CUANTÍA"², se señala como estimación la suma de 877.803.000 millones, los accionantes la razonaron así:

Perjuicios materiales ascienden a la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTE CINCO MIL PESOS (\$31.525.000), por concepto de:

- Salario básico percibido actualizado a fecha del año 2019 \$2.870.000
- Prima de navidad \$4.305.000
- Asignación mensual x 200 días= 2.870.000 x 180 días = \$17.220.000

Total= \$21.525.000

- Daño emergente: \$10.000.000

Total perjuicios materiales= **\$31.525.000**

En las pretensiones de la demanda se indica lo reclamado por cada uno de los demandantes, cuantificación que será la tenida en cuenta por el Despacho para establecer la competencia funcional dentro del presente asunto.

3. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe,

¹ Folio 2 del expediente.

² Folio 38 al 42 del expediente.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”

4. Según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuya cuantía exceda de 50 SMLMV, al tiempo en que se radica la demanda.
5. La anterior disposición debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece los presupuestos para determinar la competencia por cuantía. Con relación a la naturaleza de este proceso, se establecen las siguientes premisas: i) La competencia se determina por el valor de la pretensión mayor, ii) Se deben tener en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y, iii) Tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, deberán tenerse en cuenta los últimos 3 años.
6. De igual manera y como en el presente caso, la parte actora está integrada por seis (6) demandantes, en donde cada uno de ellos persigue un interés autónomo e independiente, conformándose así la figura del litisconsorcio facultativo, habrá de tenerse como base para determinar la cuantía, sus pretensiones de manera separada, para luego establecer cuál de ellas es la de mayor valor, exceptuando de las mismas, las solicitadas por concepto de perjuicios morales a menos que éstos sean los únicos que se pidan, tal y como lo señala el precepto legal citado en el numeral precedente.
7. En ese orden de ideas, para determinar la competencia funcional en el caso concreto, se tendrá en cuenta los montos reclamados a título de salarios y prestaciones sociales, bajo el entendido de que lo reclamado debe exceder el monto de cincuenta (50) salarios mínimos legales

mensuales vigentes al tiempo de presentación de la demanda, conforme lo consagrado en el artículo 152 numeral 2 del CPACA.

8. Por lo anterior, y en virtud a que la mayor suma reclamada en el caso concreto en calidad de salarios y prestaciones sociales para cada demandante se estimó en la suma de \$17.220.000, se establece que la misma no excede el monto de los 50 salarios mínimos mensuales vigentes señalados en la ley, razón por la cual este Despacho dispondrá remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Reparto-, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

SEGUNDO REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

TERCERO: Registrar la actuación a través del Auxiliar Judicial del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680813331001-2007-00118-01
Demandante	FIDEL DIAZ RONDON
Demandados	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Tema	AUTO RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA
NOTIFICACIONES	Luisfidel1979@hotmail.com , clconsejerialegal@gmail.com , demam.ebarrancabermeja@policia.gov.co , demam.proad@policia.gov.co , desan.asjud@policia.gov.co , desan.notificacion@policia.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , nmgonzalez@procuraduria.gov.co ,

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

I. Del auto suplicado¹

Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 esta Corporación con ponencia del H. Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Mindefensa – Policía Nacional señalando que por tratarse de excepciones que el ejecutado no propuso las excepciones de mérito establecidas en el Núm. 2 del Art. 442 del CGP para atacar la exigibilidad del título ejecutivo cuando deriva de una sentencia judicial, razón por

¹ Folio 153

la cual la orden de seguir adelante con la ejecución no es susceptible de recurso atendiendo a lo previsto en el inciso segundo del Art. 440 del CGP.

II. Del Recurso de Súplica²

El apoderado de la parte accionada interpone oportunamente recurso de súplica señalando que se cumplieron las exigencias contenidas en el inciso 2 del Art. 440 de la Ley 1564 de 2012 en el entendido a que de manera oportuna se presentaron las excepciones de mérito correspondientes, conforme se observa en el escrito de contestación en donde se expusieron las denominadas: ausencia de requisitos formales del título ejecutivo, pago total de la obligación, entre otras

III. De la procedencia del recurso de Súplica

Sobre el recurso de súplica establece el Art. 246 del CPACA que éste procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario, por lo que se evidencia el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso de súplica.

IV. Caso concreto

En el presente asunto se pretende la ejecución de la sentencia de fecha 22 de junio de 2012 proferida por el Juzgado Único Administrativo de Barrancabermeja confirmada por esta Corporación mediante decisión del 30 de enero de 2014.

El ejecutado propuso excepciones, entre ellas la de pago total de la obligación – Folio 116-, la cual se encuentra enlistada en el núm. 2 del Art. 442 del CGP³ por lo que la misma debió ser resuelta por el *A quo* mediante sentencia en la audiencia inicial, respecto de la cual es procedente el recurso de apelación, y si bien el juez de primera instancia no las resolvió en la audiencia conforme lo establece el Art.

² Folio 159-160

³ 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

372 y ss ibídem, ello no quiere decir que el trámite del proceso se modifique, ya que el mismo se encuentra establecido en la Ley; aseverar lo anterior, conduciría a vulnerar el derecho de defensa y contradicción de las partes. .

Así mismo; las consideraciones expuestas en el auto suplicado no pueden fundamentar el rechazo del recurso interpuesto si en cuenta se tiene que de conformidad con el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011 la posibilidad que tiene el *Ad quem* es la de admitir o inadmitir el recurso que no reúna los requisitos de ley.

Por tanto, es al decidir de fondo el asunto puesto a consideración de la Corporación, que se examinará si en efecto el recurso interpuesto contiene reparos concretos a lo resuelto por el Juez de primera instancia.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que el juez profirió sentencia que resuelve las excepciones contra la cual es procedente el recurso de apelación, lo que impone revocar el auto suplicado para dar trámite a la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 21 de octubre de 2019 por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada proferido dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al despacho del Magistrado Ponente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Sala virtual

Proyectado y aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Aprobado en herramienta tecnológica TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	68001233300020160133100
DEMANDANTE	COELCI LTDA
DEMANDADO	FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
LLAMADO EN GARANTÍA	UNIÓN TEMPORAL INTERVENTORÍA ESTACIONES HF
TEMA	INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE OBRA CELEBRADO
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte demandante: coelci@hotmail.com lugacata@hotmail.com lauramilenadiaz85@hotmail.com Parte demandada: desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co jefatura.ojuri@forpo.gov.co camilo.contreras@forpo.gov.co Llamado en Garantía: jm.ingenieria@yahoo.es hym.inmobiliaria@gmail.com Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se procede a decidir las excepciones previas formuladas por los demandados, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020; *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia*

Económica, Social y Ecológica”, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES:

En virtud del Estado de Emergencia económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se dispuso sobre las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su Art. 12 que, se decidirán en concordancia con lo regulado en los Arts. 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado a la parte demandante, por el término de 3 días, el cual se surtió conforme consta a folio 1093 del expediente.

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, así como con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la suscrita Magistrada Ponente proferir la decisión en relación con la excepción propuesta por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, en tanto la misma no se subsume en aquellas de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

Por otra parte, e igualmente de conformidad con las normas citadas, teniendo en cuenta que el auto que decida sobre las excepciones que ponen fin al proceso, será susceptible del recurso de apelación o de súplica según el caso y considerando que, el proceso es de primera instancia, la decisión en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL habrá de ser adoptada por la Sala de Decisión.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y SU FUNDAMENTO

En relación con las excepciones previas y/o mixtas a resolver en esta etapa, y revisados los escritos de contestación a la demanda, se advierte lo siguiente:

a. Del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Dicha entidad no formuló excepciones previas ni de aquellas de mérito que, de conformidad con artículo 180 del CPACA numeral 6 en concordancia con el artículo

12 del Decreto Legislativo - 806 de 4 de junio de 2020, deban decidirse en esta etapa.

Se precisa sin embargo que, aun cuando la entidad formuló como excepción la que denominó **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA-INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD”**, referida a la ausencia de motivos de inconformidad en la liquidación bilateral del contrato que se alega impide la prosperidad de las pretensiones reparatorias formuladas, lo cierto es que, teniendo en cuenta el fundamento en que la misma hace consistir su estudio ha de abordarse en la sentencia y no en esta etapa, pues no corresponde a la ausencia de requisitos de procedibilidad para la presentación de la demanda, de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sino a aspectos de fondo relacionados con la prosperidad o no de las pretensiones.

Así las cosas, la Sala Unitaria no le dará el trámite correspondiente en esta oportunidad y diferirá su decisión para la sentencia, aclarando en todo caso que, la ausencia de un requisito de procedibilidad no estructura una excepción previa, como en repetidas oportunidades lo ha destacado la jurisprudencia del Consejo de Estado, al no estar enlistada como tal, en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco en el artículo 180 del CPACA.

b. De la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En su escrito de contestación formuló como excepción la de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, fundada en que, la Policía Nacional no celebró el Contrato de Obra N° 278-3-2013 con la empresa actora –COELCI LTDA- ni tampoco incurrió en algún tipo de acción u omisión que hubiese impedido la normal ejecución de dicho contrato, siendo la parte contratante el FONDO ROTATOTIO DE LA POLICÍA NACIONAL –FORPO-, quien no depende de la Policía Nacional y cuenta con autonomía administrativa y patrimonio independiente. Que, además, las pretensiones de la demanda se dirigen contra el FORPO, entidad que expidió los actos acusados y cuya nulidad se pretende.

La anterior excepción será decidida en esta oportunidad, al amparo del inciso segundo y tercero del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3. ANÁLISIS CRÍTICO

En lo que atañe a la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, advierte la Sala de Decisión que se pretende con el ejercicio del presente medio de control, la declaratoria de nulidad de la **Resolución N° 00051 del 09 de febrero de 2015** por medio de la cual el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL** declara el incumplimiento parcial de las obligaciones del Contrato de Obra N° 279-3-2013, a la sociedad contratista COELCI LTDA y ordena hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria (33'748.366,56) y de la **Resolución N° 00109 del 09 de marzo de 2015**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Aseguradora en contra de la Resolución N° 00051 de 2015, modificando su numeral segundo, en lo que respecta al valor de la cláusula penal pecuniaria que se ordena hacer efectiva (\$12'886.564,75). Como consecuencia de lo anterior, se solicita se declare el incumplimiento del Contrato de Obra N° 279-3-2013 por parte del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL y se le condene al reconocimiento de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y de perjuicios morales.

Precisado lo anterior y luego de efectuar un análisis integral de la demanda, se advierte que, razón le asiste a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL cuando alega que carece de legitimación en la causa por pasiva para fungir como parte demandada dentro del presente asunto, pues en efecto, no profirió los actos acusados de ilegalidad y además, no celebró el Contrato de Obra N° 279-3-2013, en el que fungió como Contratante el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL y como contratista COELCI LTDA, legitimación por pasiva que recae en el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, el cual se encuentra dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, conforme el **Decreto 2353 de 1971** (art. 1°) y el **Acuerdo 12 de 2001** (art. 3°).

Aunado a lo anterior, pese a que en la formulación de las pretensiones resarcitorias se señala, además del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, lo cierto es que ninguna acción u omisión se le endilga como generadora de la reparación que se reclama y se reitera, ninguna participación tuvo en la expedición de los actos acusados ni en la celebración del Contrato de Obra N° 279-3-2013.

Por lo expuesto, **SE DECLARARÁ PROBADA** la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** de la NACIÓN-MINISTERIO DE

DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y en consecuencia, dicha entidad dejará de fungir como parte demandada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

1. En Sala de Decisión:

ÚNICO: DECLARÁSE PROBADA la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y en consecuencia, dicha entidad dejará de fungir como parte demandada dentro de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Constancia: Estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

Aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Salvamento de Voto

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

2. En Sala Unitaria:

PRIMERO: No dar trámite a la excepción denominada “**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA-INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEBILIDAD**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el CPACA, si

a ello hubiere lugar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado y aprobado por herramienta tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER



Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	68001233000-2019-00711-00
Demandante	RICARDO MARIÑO ACEVEDO
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
Notificaciones	abogadosdiazleon@yahoo.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tema	Auto remite por competencia
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), se dispuso inadmitir la demanda de la referencia concediendo a la parte actora un término de diez (10) días, para: i) razonar debidamente la cuantía, en lo que respecta a los perjuicios a reclamar, ii) señalar con claridad los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones, iii) indicar cuál es el hecho dañino.
2. Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2020, dentro del término otorgado, la parte accionante presentó la subsanación de la demanda, de la siguiente manera:

- **DAÑOS MATERIALES:**

Daño emergente.

RICARDO MARIÑO ACEVEDO solicita la suma de diez millones doscientos mil pesos (10'200.000)

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

RICARDO MARIÑO ACEVEDO solicita la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450'000.000), *“por las sumas de dinero de las pretensiones que dejó de recibir el actor del proceso ordinario laboral de primera instancia que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de B/ga”*, además de ello solicita por concepto de frutos civiles la suma de \$303.780.821, pesos, los cuales no se tendrán en cuenta en el razonamiento de la cuantía, teniendo en cuenta el artículo 157 de La Ley 1437 del 2011, párrafo 4.

3. El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe,

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.** (...)”

4. De conformidad con el artículo 152 numeral 6 ibídem, analizado en concordancia con el artículo anterior, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los asuntos de reparación directa, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De una valoración del escrito de subsanación de la demanda en el que se estimó la cuantía de las pretensiones, se advierte que los únicos perjuicios a tener en cuenta serán los estimados por concepto de daño emergente, porque, los frutos, intereses y perjuicios futuros como el lucro cesante, se tienen en cuenta al considerarse inciertos y no causados al tiempo de la demanda como lo exigen las normas señaladas.
6. De acuerdo con lo anterior, y atendiendo la cuantía razonada por concepto de daño emergente, el cual fue fijado en la suma de diez millones doscientos mil pesos (\$10'200.000) que reclama el actor, la competencia para conocer en primera instancia de los asuntos de reparación directa, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, le corresponde al Tribunal Administrativo.

7. Como a la fecha de interposición de la demanda, esto es, para el año 2019, la suma de los quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes que prevé la norma, asciende al monto de cuatrocientos sesenta y dos millones quinientos setenta y cuatro mil pesos (\$462.574.000=), y el valor reclamado es menor, este Despacho dispone remitir la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, a quien correspondió conocer el asunto en un principio.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER no es competente para conocer de la presente demanda, en consideración a la cuantía.

SEGUNDO Remitir este expediente, a la mayor brevedad posible, al juzgado de origen, previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO DIGITALMENTE POR HERRAMIENTA TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2020-00713-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TELMO J. DIAZ Y CIA S.A
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y RIESGOS LABORALES
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: neila.soto@cafemesadelossantos.com alejandroserranor@hotmail.com

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad TELMO J. DÍAZ Y CIA S.A, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, constituye requisito previo para demandar, el agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”



A su turno, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Por su parte, el artículo 163 del CPACA dispone que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)*”.

Finalmente, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los anexos de la demanda, preceptúa:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)”.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. No se aportó con la demanda la certificación que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1431 de 2011, por lo que se le requiere para que aporte constancia de su agotamiento.
2. Se pretende en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, la nulidad de **actos de trámite** (Auto No. 000947 de fecha 12 de junio de



2018; Auto No. 1832 de fecha 17 de septiembre de 2018 y Auto 2300 de fecha 31 de octubre de 2018) y de **actos definitivos** (Resolución No. 001923 de fecha 28 de noviembre de 2018; Resolución No. 000461 del 17 de abril de 2019 y Resolución N° 5203 de fecha 26 de noviembre de 2019). Sin embargo, teniendo en cuenta que el control de legalidad procede únicamente respecto de actos definitivos, esto es, de aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación (art. 43 de la Ley 1437 de 2011), se requiere a la parte actora para que se sirva individualizar correctamente los actos acusados, en observancia del numeral 2° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 163 ibidem.

3. Conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso, *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. Por su parte, el artículo 74 ibidem, consagra, en lo pertinente que, *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. A su turno, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 preceptúa que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En tal virtud, se requiere adecuar el poder conferido para actuar, precisando en forma clara y precisa el asunto para el que se confiere y cumpliendo la carga contenida en el mencionado artículo 5 del Decreto 806 de 2020 de señalar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se deberá aportar copia de los actos acusados, con constancia de su notificación, al haber sido ello omitido con la presentación de la demanda.
5. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportarse prueba de la existencia y representación de la sociedad demandante, como quiera que pese a haberse anunciado su aportación, se verificó que no hace parte de los anexos de la demanda presentados.
6. Se requiere a la parte actora, para que, se sirva indicar la dirección electrónica donde la entidad demandada recibirá notificaciones, por constituir ello un requisito de la demanda, conforme el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá,

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos y en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por la sociedad TELMO J. DIAZ Y CIA S.A, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2020-00711-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CADENA FAJARDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	CONTRATO REALIDAD
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: sandrass1180365@gmail.com leribag81@hotmail.com yonetraslavina@yahoo.es Parte Demandada: disan.deboy-jur@policia.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el **JUAN CARLOS CADENA FAJARDO**, en contra de, la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD.**

SEGUNDO: La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.



Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido¹, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, enviando por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, a través del correo electrónico informado en la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Vencido el término anterior, y si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo, para lo cual se observará el siguiente procedimiento:

A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** a la señora Agente del Ministerio Público.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SEXTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

¹ Con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 de 6/08/2020, nuevamente ordenó el cierre temporal de las sedes judiciales en todo el territorio nacional hasta el 21 de agosto del año en curso.



Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora sandrass1180365@gmail.com, leribag81@hotmail.com y yonetraslavina@yahoo.es, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.



d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Dr. YONE TRASLAVIÑA GAONA como apoderado del demandante JUAN CARLOS CADENA FAJARDO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

DÉCIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

RADICADO	680012333000-2020-00706-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS ARTURO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
TRÁMITE	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: Apoderado y parte: cartur2008@hotmail.com lizcamar50@hotmail.com crojas11@hotmail.com tatyvstef@gmail.com juandama2011@hotmail.es carloshrojasc@hotmail.com irojas50@unab.edu.co julianarojas178@gmail.com waldorf26@icloud.com gonzamen1945@gmail.com medifam.s.a.s.ips@hotmail.com</p> <p>Parte Demandada: Deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</p>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores CARLOS ARTURO ROJAS, ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ, CAROLINA ROJAS ROMERO, TATIANA ROJAS ROMERO, OLGA ELIZABETH ROJAS ROMERO, CARLOS HELI ROJAS CARREÑO, JAVIER FERNANDO ROJAS CARREÑO, OLGA JULIANA ROJAS CARREÑO, GONZALO MENDOZA ROJAS y ORLANDO ROJAS, en contra del NACIÓN-RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, constituyen requisitos de la demanda, entre otros:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)



5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (...)*”

Por su parte, el artículo 161 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. No se aportó con la demanda la certificación que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1431 de 2011, por lo que se le requiere para que aporte constancia de su agotamiento.
2. Se anuncia en el acápite de pruebas de la demanda, denominado, *“Documentales que se anexan” -numeral 9-*, el aporte de *“Registro Civil de nacimiento con parentesco mío y de mis hermanos Gonzalo Mendoza Rojas y Orlado (sic) Rojas”*, sin embargo, únicamente se allegó el Registro Civil de Nacimiento del señor Gonzalo Mendoza Rojas. Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, en cumplimiento del numeral 5º del artículo 162 del CPACA, se sirva aportar el Registro Civil de nacimiento del señor Carlos Arturo Rojas y el del señor Orlando Rojas, conforme se anunció en el escrito de demanda.
3. Conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso, *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. A su turno, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 preceptúa que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En tal virtud, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar los respectivos poderes para actuar, como quiera que, pese a que fuere anunciada su aportación, verificados los anexos de la demanda, los mismos no fueron allegados.



4. La demanda de la referencia se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. En tal virtud, se requiere al apoderado de la parte actora, para que, dé cumplimiento a la carga que le impone el artículo 6° de dicho Decreto Legislativo, según la cual, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.¹, se concede a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, advirtiéndole que deberá, integrar, con la demanda inicial, la subsanación en un solo documento, en forma de mensaje de datos; debiendo acreditarse su envío por medio electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por los señores CARLOS ARTURO ROJAS, ELIZABETH CARREÑO MARTÍNEZ, CAROLINA ROJAS ROMERO, TATIANA ROJAS ROMERO, OLGA ELIZABETH ROJAS ROMERO, CARLOS HELI ROJAS CARREÑO, JAVIER FERNANDO ROJAS CARREÑO, OLGA JULIANA ROJAS CARREÑO, GONZALO MENDOZA ROJAS y ORLANDO ROJAS, en contra del NACIÓN–RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, concediéndose a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que la adecúe, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

¹ ARTÍCULO 170 del CPACA. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.



Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2020-00708-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
DEMANDADO	HUBER ALEXIS MORENO GUEVARA
VINCULADO	COLPENSIONES
TRÁMITE	AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
TEMA	RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ (Ley 32 de 1986 ¹ / Decreto 407 de 1994 ²)
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co</p> <p>Parte Demandada: huber.37@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra el proceso de referencia para correr traslado de la medida cautelar que solicita la suspensión de los actos administrativos demandados: **Resolución N° PAP 009095 del 17 de agosto de 2010** “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez” y **Resolución N° RDP 003000 del 30 de enero de 2014** “Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de Vejez”.

Conforme al artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión no será objeto de recursos.

¹ Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia

² Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr traslado de la solicitud de la **medida cautelar pedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**, en la cual solicita la suspensión de los actos demandados: Resolución N° PAP 009095 del 17 de agosto de 2010 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez”* y Resolución N° RDP 003000 del 30 de enero de 2014 *“Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de Vejez”*.

SEGUNDO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680012333000-2020-00708-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
DEMANDADOS	HUBER ALEXIS MORENO GUEVARA
VINCULADO	COLPENSIONES
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
TEMA	RECONOCIMIENTO Y RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ (Ley 32 de 1986 ¹ / Decreto 407 de 1994 ²)
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co jballesteros@ugpp.gov.co</p> <p>Parte Demandada: huber.37@hotmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</p> <p>Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Así mismo, se admitirá la solicitud elevada en el escrito de demanda, de integración del contradictorio, y en tal virtud, se dispondrá la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesario. Lo anterior, teniendo en cuenta; i) el fundamento de la solicitud, consistente en que en el evento de que el demandado cumpla los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 del Decreto 2090 de 2003, y si a ello hubiere lugar, es a dicha entidad a quien le compete el reconocimiento de la pensión de vejez, por ser la última entidad aseguradora a la cual se efectuaron aportes, ii) en consideración a las normas violadas y el concepto de violación desarrollado en el demanda y, iii) dando aplicación al artículo 61 del C.G.P³.

¹ Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia

² Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

³ “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”.



En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)** en contra del señor **HUBER ALEXIS MORENO GUEVARA**, siendo vinculada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, en calidad de litisconsorte necesario.

SEGUNDO: La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido⁴, y además, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos se encuentra digitalizados, que se suministraron los canales de notificación de las partes y sus apoderados y se solicitó el decreto de medida cautelar, se entenderá adecuado al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido.

TERCERO: A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** al señor HUBER ALEXIS MORENO GUEVARA, **ii)** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iv)** a la señora Agente del Ministerio Público.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRASE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SEXTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene la magistrada ponente para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y

⁴ Con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11614 de 6/08/2020, nuevamente ordenó el cierre temporal de las sedes judiciales en todo el territorio nacional hasta el 21 de agosto del año en curso.



la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE a los apoderados de la parte demandada para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes CARGAS:

i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, en el caso de COLPENSIONES, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, y jballesteros@ugpp.gov.co así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el



artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SÉPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN como apoderado de la entidad demandante -UGPP-, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido por Escritura Pública.

DÉCIMO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTADER
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2020-00160-00
DEMANDANTE	ALIX BEATRIZ CARVAJAL RAMIREZ santandernotificacioneslq@gmail.com Tel: 6350400
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
TEMA	AUTO ADMISORIO
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, el presente despacho resuelve,

RESUELVE:

Se encuentra el proceso de referencia para resolver sobre la admisión de la demanda.

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora **ALIX BEATRIZ CARVAJAL RAMIREZ** en



contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: i) Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES y/o a quien ésta haya delegado para recibir notificaciones, ii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **iii)** a la señora Agente del Ministerio Público.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

Este término empezará a correr de conformidad con el artículo anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: REQUIÉRASE: la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SEXTO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de DIRECCIÓN TEMPRANA que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro



Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3^o del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

- i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria



gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandantes y demandado que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

SEPTIMO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

OCTAVO: GASTOS DEL PROCESO.

La notificación por medios tecnológicos no tiene costo, pero en caso de requerirse algún valor se ordenará por auto separado, suma que será consignada a la cuenta de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001000214-2 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Tribunal, dentro de los diez (10) días



siguientes al de la notificación por correo electrónico de la providencia correspondiente.

NOVENO: por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado Herramienta Tecnológica TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TRILLOS SUAREZ
DEMANDADO: ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA, EDGARDO MOSCOTE PABA – JASER CRUZ GAMBINDO –
CONCEJALES DE BARRANCABERMEJA 2020-2023
Expediente No. 680012333000-2020-00746-00
NOTIFICACIONES: leonardochess@hotmail.com, mareutrisua@gmail.com
dianajimenezbecerra@gmail.com
dianajimenezconcejala@gmail.com
monomoscote1@hotmail.com
jasercruz0628@hotmail.com

I. CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita se otorgue como medida cautelar: *"Se SUSPENDA provisionalmente el ACTO DE ELECCIÓN de la MESA DIRECTIVA del Concejo Distrital de Barrancabermeja periodo 2021, contenida en el documento público videograbación de fecha 10 de julio de 2020, donde se eligió a la concejala ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA como Presidente, EDGARDO MOSCOTE PABA Primer Vicepresidente y JASER CRUZ GAMBINDO Segundo Vicepresidente."*

Así, El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en cabeza del juez administrativo, la función de decretar las medidas cautelares que considere y de conformidad con el artículo 231 del mismo estatuto la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer:

"(...) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Frente a ello la Sección Quinta del Consejo de Estado enfatizó que, a diferencia del Decreto Ley 01 de 1984 derogado, la Ley 1437 de 2011 estableció expresamente como finalidad de tales medidas la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando así la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración. Dentro de estas medidas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, conforme con el numeral 3º del artículo 230 ibídem, la cual se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, teniendo incidencia, particularmente, respecto de su carácter ejecutorio.

Ahora bien, a partir de los artículos antes mencionados, que precisan requisitos para el decreto de estas medidas, la corporación afirmó, frente a la suspensión provisional del acto en materia electoral, que: **i)** La solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; **ii)** Dicha

violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; **iii)** Dicha solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

Frente a el primer requisito la parte demandante señala en el escrito de demanda que los señores ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA como Presidente, EDGARDO MOSCOTE PABA Primer Vicepresidente y JASER CRUZ GAMBINDO Segundo Vicepresidentese fueron elegidos violando las normas superiores, sobre las cuales se debió basar dicha elección, esto es art. 3° del Decreto 1909 de 2018 y los art. 40 y 112 de la Constitución, que preceptúa: "(...) **Artículo 3°. Derecho fundamental a la oposición política.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas (...)", por cuanto La Presidencia del concejo de Barrancabermeja no preguntó a la plenaria de la corporación si declaraba constitucional y legal la elección demandada y además porque No se conformó la comisión escrutadora por dos (2) concejales de diferentes partidos políticos.

Entrando a analizar el segundo requisito, esto es, si dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, entiende la Sala que lo que el demandate pretende es que se anule la elección de le Mesa directiva del Concejo de Barrancabermeja para el periodo 2021 por cuanto no se cumplió con lo establecido en el art. 3° del Decreto 1909 de 2018. "(...) **Artículo 3°. Derecho fundamental a la oposición política.** De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas (...)" para lo cual resalta la Sala no solo basta con las pruebas aportadas con el escrito de la demanda para establecer si dicha violación se configuró, pues es necesario conocer las circunstancias en las que se dio la elección, de lo contrario se violaría el derecho de defensa y contradicción de los demandados, pues con lo obrante en el expediente en esta etapa del proceso no es suficiente.

Ahora, la Sala resalta la postura del H. Consejo de Estado en Sentencia de la SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., dieciocho diez (18) de octubre de dos mil siete (2007) Radicación numero: 11001-03-28-000-2006-00183-01(4138): "*En cada caso es preciso examinar la situación específica y las especiales circunstancias de tiempo, modo y lugar de la posible incursión en la prohibición que se atribuye, a efectos de establecer su estructuración.*"

De acuerdo a lo anterior, se requiere allegar prueba que determine con certeza las circunstancias en las que se dio dicha elección; de allí que los argumentos expuestos por el demandante y confrontados con los elementos de prueba allegados a esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que es necesaria una carga de la prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar para que pudiera prosperar lo solicitado, circunstancia que no se dio en el caso bajo estudio, razón suficiente para que la Sala deniegue la mediad solicitada, aunado a que la medida persigue lo mismo que la pretensión principal, para lo que Sala obligatoriamente debe estudiar los argumentos esbozados por los demandados frente a la ilegalidad de la que se le acusa la referida elección.

En consecuencia, la Sala Admitirá en única instancia¹ la demanda por haberse presentado dentro del término de caducidad y reunir los requisitos legales y denegará la solicitud de suspensión provisional conforme se expuso con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

¹**ARTÍCULO 151 CPACA. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–. (...)

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda **ELECTORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **MARÍA EUGENIA TRILLOS SUAREZ** en contra de **ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA, EDGARDO MOSCOTE PABA – JASER CRUZ GAMBINDO** como Mesa Directiva del Concejo de Barrancabermeja para el periodo 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **ERLIG DIANA JIMENEZ BECERRA, EDGARDO MOSCOTE PABA – JASER CRUZ GAMBINDO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la notificación se efectuará a los correos electrónicos aportados con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL PARAMO, SANTANDER mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme al Art. 277.2 del CPACA y el Decreto 806 de 2020-

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor Procurador Judicial -Asuntos Administrativos - ante esta Corporación, al correo electrónico ifprada@procuraduria.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado este auto a la accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA. Las notificaciones deberán surtirse de conformidad con lo previsto en el artículo 9º ibidem y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: INFORMESE por la Secretaria de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(aprobado en forma virtual)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada



Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: **680012333000-2017-00320-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JUAN RIVERA ALVARADO**
mariae_2126@hotmail.com
leidy.rivera15@hotmail.com

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Referencia: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2017-00320-00 adelantado por JUAN RIVERA ALVARADO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. ANTECEDENTES

1. La apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP formulo

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

contestación de la demanda (fls 121-158) y en ella propuso como excepciones las siguientes:

- a. **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAR EL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACION**
- b. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP DE LIQUIDAR LA PENSION DE VEJEZ, CON LOS FACTORES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA
- c. **PRESCRIPCIÓN**
- d. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- e. CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO
- f. BUENA FE
- g. FALTA DE TITULO Y CAUSA
- h. GENERICA

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) y de las que trata el Numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, la excepción previa de **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAR EL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACION** y la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, las demás se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

II. CONSIDERACIONES

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La excepción de FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO ADELANTAR EL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN, no se encuentra probada, por cuanto se allegó junto con la demanda constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría 158 judicial II para asuntos Administrativos, obrante a folios 52-53 del expediente.

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado ha manifestado que no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando se pretende una reliquidación pensional:

“No es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar toda vez que el derecho que se debate gira en torno a las condiciones en que fue reconocida la pensión de jubilación del demandante, lo que constituye un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.”² (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN solicitada por la entidad demandada por ser de naturaleza mixta, será estudiada en la sentencia conjuntamente con el fondo de la controversia.

Adicionalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

Conforme con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA la excepción de FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR NO AGOTAR EL REQUISITO PREVIO DE CONCILIACIÓN, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSTÉRGASE la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

TERCERO: DECLÁRASE que no se advierten excepciones previas, ni las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que deban ser decididas en este momento procesal.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 13 de junio de 2017, Expediente: 25-000-2342-000-2013-01507-01. N.º Interno: 4273-2014. Demandante: Hugo Hernando García Martínez. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y Colpensiones. Tema: Excepciones previas de Falta de jurisdicción y de competencia Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Radicado: 686793333002-2020-00039-01
Demandante: YOLANDA VILLAREAL AMAYA PROCURADORA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
yvillareal@procuraduria.gov.co

Demandado: MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL – CONCEJO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL – HENRY GUEVARA CUBIDES
alcaldia@puentenacional-santander.gov.co
elipzo77@gmail.com
henrygc@hotmail.com
personeriapuentenacional@yahoo.com

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ELECCIÓN.

I. AUTO RECURRIDO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se admitió la demanda y decretó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta N° 005 de fecha 10 de enero de 2020 suscrita por el Concejo Municipal de Puente Nacional, protocolizada a través de la Resolución N° 003 de fecha 5 de febrero de 2020 suscrita por el Presidente del Concejo Municipal de Puente Nacional mediante el cual se eligió a HENRY GUEVARA CUBIDES en calidad de Personero Municipal de Puente Nacional (Folios 180-193).

El auto apelado se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1. Al limitarse las inscripciones para la participación ciudadana de la convocatoria a los días 5 y 6 de agosto de 2019, aparentemente se transgredió el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 que establece que el término para el efecto no puede ser inferior a cinco (05) días.
2. No es claro que FEDECAL y CREAMOS TALENTO cumplan con las calidades establecidas por el artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de

2015 al no evidenciar su especialidad en los procesos de selección de personal, ni tampoco se prueba su experiencia que garantice su idoneidad en los términos de la sentencia C-105 de 2013.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

En escrito radicado el pasado primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) a través de apoderado judicial, la parte demandada solicita se revoque la medida cautelar de suspensión provisional decretada por considerar que:

1. No se configuran los presupuestos normativos de los artículos 229 y 231 del CPACA, por cuanto los efectos del acto de nombramiento se agotaron con el acto de posesión, además por cuanto no se sustentó el perjuicio irremediable que se causaría al no decretarse la medida, tampoco se argumentó porque los efectos de la sentencia favorable serían nugatorios, habida cuenta que lo que se busca con la demanda es que se realice un nuevo concurso de méritos con la ESAP.
2. Además, señala que en esta etapa procesal no puede afirmarse que el concurso de personero del cual resultó elegido haya sido irregular y que tal irregularidad permita despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.
3. Considera que la medida cautelar de urgencia debe solicitarse expresamente y sustentarse en debida forma, para que el juzgador pueda entrar a estudiar su procedencia. Destaca que en el auto recurrido tampoco se sustentó la urgencia de la medida, más allá de afirmar que de no decretarse el efecto del fallo sería nugatorio, de lo que desprende que era perentorio dar traslado de la medida cautelar a la demandante.
4. Por último, resalta en cuanto al término de inscripciones de la convocatoria, que esta se realizó en la página Web, se publicó en la página de Facebook del Concejo municipal y se fijó en la cartelera de la Alcaldía, frente a lo cual se presentaron 35 personas quienes no sugirieron ni solicitaron la ampliación del término.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo - CPACA¹ que dispone que el auto que decrete una medida cautelar es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125², 153³ del CPACA.

B. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA ELECTORAL

La medida de suspensión provisional tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa.

De manera preliminar, cabe recordar que la suspensión provisional se gobierna actualmente por lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A. en estos términos:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

Sobre la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral el Honorable Consejo de Estado en auto del 12 de 2016 expuso:

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

² **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

³ **ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

“En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.”⁴

C. CASO EN CONCRETO

Observa el Despacho que, en respuesta a los cargos formulados por la demandante, la primera razón por la que el juez de primera instancia decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo comprendido por Acta N° 005 de fecha 10 de enero de 2020 y la Resolución N° 003 de fecha 5 de febrero de 2020 mediante el cual se eligió a HENRY GUEVARA CUBIDES en calidad de Personero Municipal de Puente Nacional expedidos por el Concejo Municipal de dicho ente territorial, fue el haberse limitado las inscripciones para la participación ciudadana de la convocatoria a los días 5 y 6 de agosto de 2019, con lo que, considera se transgredió el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*

El contenido literal de dicha normativa es el siguiente:

“TÍTULO 6 - DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS (...)

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 73001-23-33-006-2016-00079-01, Actor: ARLID MAURICIO DEVIA MOLANO, Demandado: PERSONERO DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, Referencia: AUTO QUE RESUELVE APELACION

Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO, El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

La segunda norma del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*” invocada como infringida por el acto administrativo de elección demandado es la siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que **podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.***

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”

Advierte el Despacho que el Decreto 1083 de 2015 es de naturaleza compilatoria y al analizar y al confrontar las normas acusadas con lo dispuesto en el Artículo 2.2.27.2 en el que se establecen las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, se observa que en mismo no se fijó un término específico para la etapa de la convocatoria, veamos la norma literalmente:

“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

***a) Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*

c) Pruebas. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.”*

Considera el Despacho que efectivamente en este momento procesal no es posible acceder a la solicitud de suspensión del acto administrativo demandado mediante el cual se eligió a HENRY GUEVARA CUBIDES en calidad de Personero Municipal de Puente Nacional, toda vez que antes de entrar a estudiar la legalidad del acto demandado, deberá realizarse un análisis hermenéutico más profundo y adicional al simple contraste de las normas invocadas como violadas en relación con el plazo y límite con que cuentan los aspirantes a la convocatoria para inscribirse en los procesos de selección de los Personeros Municipales en atención al artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, lo cual sólo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

De igual manera, sólo hasta que se concluya la totalidad del recaudo probatorio, podrá determinarse si las entidades FEDECAL y CREAMOS TALENTO cumplen con las

calidades establecidas por el artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015.

En ese orden de ideas, se revocará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección del personero Municipal de Puente Nacional, Santander decretada en primera instancia para que se continúe con el trámite del proceso, de tal manera que en sentencia que ponga fin al proceso se logre desvirtuar, o no, la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos demandados en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

IV. RESUELVE:

PRIMERO. REVÓCASE el numeral séptimo del auto de fecha 26 de febrero de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se decretó la suspensión provisional del acto administrativo de elección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVUELVA el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: **680012333000-2018-00953-00**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MARIA ZITA GARNICA GARNICA**
Mariacamila.agabogados@gmail.com

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Referencia: **RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso radicado 680012333000-2018-00953-00 adelantado por MARIA ZITA GARNICA GARNICA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES formulo contestación de la demanda (fls 108-127) y en ella propuso como excepciones las siguientes:
 - a. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**
 - b. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**
 - c. **PRESCRIPCIÓN.**
 - d. **CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.**

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

- e. BUENA FE.
- f. FALTA DE TITULO Y CAUSA.
- g. GENERICA.

De los medios exceptivos formulados por la parte demandada solo hace parte de las excepciones previas (Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012) y de las que trata el Numeral 6 del Artículo 180 del CPACA, la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** y la excepción de **prescripción**, las demás se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

II. CONSIDERACIONES

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primer lugar, se precisa que la legitimación en la causa por pasiva, en sentido amplio, está definida como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda. La legitimación en la causa puede ser *de hecho* cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; o *material* frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

La entidad demandada COLPENSIONES profirió el acto administrativo Resolución No. 00284 de 2008 (fl.7-10), en el cual reconoció la pensión de sobreviviente a la parte demandante sobre la remuneración reconocida en la resolución No. 701 del 23 de septiembre de 1991 y en la cual indico que no era competente para emitir un acto administrativo que reconociera una pensión de sobreviviente de los ex trabajadores de la Empresa de Obras Sanitarias de Santander S.A.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“por mandato del artículo 149 de la Ley 100 de 1993, la obligación del pago de las pensiones de las EMPOS quedó a cargo del Instituto de Seguros Sociales. En efecto, el precepto en mención dispuso:”

“Beneficiarios del fondo de pensiones de las empresas productoras de metales preciosos y EMPOS. Las pensiones de los beneficiarios del fondo de pensionados de las empresas productoras de metales preciosos creado mediante la ley 50 de 1.990, y las de las empresas de obras sanitarias liquidadas serán pagadas en adelante por el Instituto de Seguros Sociales (...). (subrayas fuera de texto)”

(...) “De acuerdo con las normas que regulaban la labor de las EMPOS, estas entidades descentralizadas podían pertenecer a los niveles nacional, departamental o municipal. (...). En todo caso, esa distinción (si es del orden nacional o departamental) no resulta relevante para la solución del conflicto, en la medida en que el artículo 149 de la Ley 100 se refiere a las EMPOS, sin distinguir si se trata de entidades del orden nacional, departamental o municipal y, por lo tanto, es claro que el pago de las pensiones a los beneficiarios de dichas entidades le correspondería al ISS a partir de la vigencia de la Ley 100, y no a los departamentos, municipios, ni a los respectivos fondos de pensiones territoriales.”²⁴

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES si presenta legitimación en la causa por pasiva, por lo cual la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN solicitada por la entidad demandada por ser de naturaleza mixta, será estudiada en la sentencia conjuntamente con el fondo de la controversia.

Adicionalmente, el Despacho advierte que de la revisión del expediente no encuentra configurada ninguna excepción de las que por su naturaleza deba ser estudiada, analizada y evacuada como previa en este momento procesal.

Conforme con lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en precedencia.

²⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL -Consejero ponente: ALVARO NAMÉN VARGAS - Radicación número: 11001030600020150012400(C)

SEGUNDO: POSTÉRGASE la decisión de la excepción de prescripción hasta tanto se resuelva el fondo de la controversia.

TERCERO: DECLÁRASE que no se advierten excepciones previas, ni las enlistadas en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, que deban ser decididas en este momento procesal.

CUARTO: CONTINÚESE con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HAYLER ORLANDO SALAZAR BENITEZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laquado@lopezquintero.co
DEMANDADO:	FOMAG, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co oficinaasesorajuridica@alcaldiapiedecuesta.gov.co notificacionesjudiciales@cns.gov.co
RADICADO:	680013333011-2018-00205-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De la figura del desistimiento

El desistimiento se encuentra regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas*

Así pues, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación encontrándose el expediente pendiente para que esta Corporación decidiera sobre la alzada, el Despacho procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal y además, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, y el apoderado de aquella no manifestó oposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMELINA GAMBOA SOSA
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	FOMAG,
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	680013333001-2019-00026-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De la figura del desistimiento

El desistimiento se encuentra regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

Así pues, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación encontrándose el expediente pendiente para que esta Corporación decidiera sobre la alzada, el Despacho procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal y además, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, y el apoderado de aquella no manifestó oposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA MARGARITA HERNANDEZ AFANADOR
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	FOMAG,
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	680013333005-2017-00165-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De la figura del desistimiento

El desistimiento se encuentra regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

Así pues, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación encontrándose el expediente pendiente para que esta Corporación decidiera sobre la alzada, el Despacho procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal y además, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, y el apoderado de aquella no manifestó oposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MATILDE GORDON QUINTERO
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	FOMAG,
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	680813333001-2018-00187-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De la figura del desistimiento

El desistimiento se encuentra regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

Así pues, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación encontrándose el expediente pendiente para que esta Corporación decidiera sobre la alzada, el Despacho procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal y además, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, y el apoderado de aquella no manifestó oposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIELA PATARROYO SAENZ
APODERADO Y NOTIFICACIONES	santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	680013333013-2018-00291-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De la figura del desistimiento

El desistimiento se encuentra regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

Así pues, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación encontrándose el expediente pendiente para que esta Corporación decidiera sobre la alzada, el Despacho procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal y además, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, y el apoderado de aquella no manifestó oposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
M.P. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA REY CASTELLANOS
APODERADO Y NOTIFICACIONES	santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO:	FOMAG
APODERADO Y NOTIFICACIONES	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	680013333009-2019-00046-01

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se acepte el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

De la figura del desistimiento

El desistimiento se encuentra regulado en el capítulo II de la sección V del Código General del Proceso, le permite a las partes que se autorice la terminación anormal del proceso, en aras de garantizar los principios de economía procesal y de acceso a una pronta administración de justicia.

Tratándose del desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

Así pues, teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en la Secretaría de esta Corporación encontrándose el expediente pendiente para que esta Corporación decidiera sobre la alzada, el Despacho procederá a **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, advirtiendo que para todos los efectos, esta providencia producirá los efectos de cosa juzgada.

Se precisa que no hay lugar a condena en costas de segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en la medida que no se encuentra acreditada su causación en esta etapa procesal y además, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, y el apoderado de aquella no manifestó oposición.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Adoptado y aprobado por medio digital)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:
REVOCA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Exp. 686793333002-2020-00069-01

- Parte Demandante:** ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN –
Procuradora 212 Judicial I Bucaramanga - Procuraduría
General de la Nación
efarfanprocuraduria.qov.co
esperanzabdf@yahoo.es
- Parte Demandada:** BEYER AUGUSTO ALDANA POCHEs identificado con C.C.
No. 13.514.391 de Bucaramanga.
Beyeraldana.abogado.gmail.com
MUNICIPIO DE ONZAGA
notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co
CONCEJO MUNICIPAL DE ONZAGA.
- Medio de Control:** **ACCIÓN ELECTORAL**
- Tema:** Nulidad de actuación administrativa de elección de Personero
del Municipal de Onzaga (s)

I. AUTO RECURRIDO

(Fol. 11 dig.)

Es el proferido el 01/07/2020 por el juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (s) en el que suspende provisionalmente los efectos del Acta correspondiente a la sesión No. 017 del 18 de febrero de 2020 y la Resolución No. 028 del 19 de febrero de 2020 de la Mesa Directiva del oncejo Municipal de Onzaga, (Stder.) en lo que refiere a la elección del señor BEYER AUGUSTO ALDANA POCHEs como PERSONERO MUNICIPAL, de esa localidad, en síntesis, porque:

1. No se respeta el término de inscripción de los participantes al concurso de méritos de personero municipal, previsto en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 que lo establece en no inferior a cinco (05) días.
2. La idoneidad de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, quienes previo convenio de asociación, apoyaron al municipio en el proceso de concurso de méritos para la escogencia de Personero Municipal, según el artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

(Carpeta 04)

A. El municipio de Onzaga (S), en escrito radicado el 15.07.2020 por intermedio de apoderado judicial para tal efecto, solicita revocar la medida cautelar referida en el acápite anterior, con los siguientes argumentos:

1. Afirma que dio aplicación a los artículos 2.2.27.2 y 2.2.27.3 del título 27 del Decreto 1083 de 2015 que establecen los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales; agrega que el término de publicidad fue por más de 10 días, entre los que estaban los 2 días hábiles dispuestos para las inscripciones, siento esto

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00069-01 Demandante: Procuradora 212 Judicial I Bucaramanga vs BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES y otros.

suficiente. Destaca que esto se dispuso en ejercicio de la autonomía administrativa con que gozan los Concejos Municipales y cita en su apoyo la Sentencia C-008 de 2003.

2. Refiere que el Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015 no es aplicable al caso en concreto, pues está dirigido a los concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Aduce que el Concejo Municipal realizó una debida publicación; tanto así que se inscribieron 16 aspirantes para el cargo, lo que indica que se garantizó el principio de publicidad.
4. Expone que *no existió vulneración alguna al régimen aplicable, debido a que la convocatoria se realizó en condiciones de igualdad real y efectiva, teniendo todos los aspirantes la posibilidad de acceder al cargo ofertado sin discriminación alguna.*
5. Finalmente refiere que no puede desacreditarse a FEDECAL Y CREAMOS TALENTO, pues es una entidad que *“ha generado credibilidad y experiencia atendiendo que ha asesorado a un sin número de personerías en los concursos de méritos desde hace más de 8 años, y sin que ninguna autoridad judicial o Ministerio Público manifestara inconformismo por la idoneidad y experiencia.”*

B. El señor Aldana Poches, a Fols.16 y 17 Exp.dig.), en escrito del 04.08.2020 presenta “Apelación Adhesiva”, la que este Despacho Judicial califica como extemporánea

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente: 125¹, 153² y 243.2 del CPACA.

B. Las medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y de sus requisitos.

En desarrollo de lo consagrado por el Artículo 238 superior³, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 CPACA contempla enunciativamente cuales medidas puede el juzgador Contencioso Administrativo decretar. Seguidamente frente a los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 *eiusdem* contempla:

*“(…) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando **tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”* Negrilla fuera del texto original.

¹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

² ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

³ Constitución Política de Colombia de 1991 – “ARTÍCULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00069-01 Demandante: Procuradora 212 Judicial I Bucaramanga vs BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES y otros.

Sobre la materia el H. Consejo de Estado en auto del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) expuso:

“En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”⁴

Así mismo, en lo que atañe a los actos administrativos de elección en particular, su trámite y las medidas cautelares que procede contra estos, la Sección Cuarta de la máxima colegiatura de esta jurisdicción ha señalado:

En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse⁵ de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Así se establece en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. (...)

Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.”⁶

Por su parte la H. Corte Constitucional, ha sostenido que **la adopción de las medidas cautelares debe hacerse en forma cautelosa⁷** puesto que, por su propia naturaleza, las mismas se imponen al demandado antes de ser vencido en juicio, lo cual supone cierta restricción de sus derechos de defensa y contradicción. Tal restricción **sólo puede considerarse legítima si las ordenes cautelares resultan absolutamente necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia⁸**.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY Y OTROS - Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar

⁵ Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: “En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas.”. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012.*

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA - Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) - Acción Electoral: Auto que resuelve sobre la solicitud de medida cautelar y admite la demanda - Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00039-00 - Radicado interno: 2014-0039 - Actor: Eduardo Enrique Pérez Santos - Demandado: Yahir Fernando Acuña Cardales

⁷ Sentencia C-379/04

⁸ Según se desprende del precitado artículo 229 del CPACA que señala **“Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares **que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00069-01 Demandante: Procuradora 212 Judicial I Bucaramanga vs BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES y otros.

Ahora bien, recuerda el Despacho que para la suspensión de los efectos de los actos administrativos se debe acreditar⁹: (i) la apariencia de buen derecho o **fumus boni iuris**, esto es que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho, (ii) la urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficiencia de la sentencia o **periculum in mora**, es decir que los efectos de la sentencia son nugatorios y (iii) la **ponderación entre los intereses** en colisión en el caso en concreto, con el que quede claro que es más gravoso negar la medida que concederla.

C. Análisis del Caso

Entiende el Despacho que el decreto de la medida cautelar objeto de apelación en esta instancia, tal y como se reseñó atrás, obedeció al alegado incumplimiento del término de inscripción de los participantes al concurso de méritos, limitándolos a los días 18 y 19 de noviembre de 2019, acusándose de transgredir el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*”

El contenido literal de dicha normativa es el siguiente:

“TÍTULO 6 - DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS (...)

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

Sobre dicha exigencia, el recurrente manifiesta que no es aplicable al proceso de elección de los personeros. En respuesta a lo anterior, advierte el Despacho que el mentado Decreto es de naturaleza compilatoria conforme lo contempla su Artículo 2.1.1.1¹⁰, y de acuerdo con su propia regulación –artículo 2.1.1.2- frente al ámbito de aplicación, sus disposiciones “*son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2.*”

Además, si se acude al cuerpo normativo del Decreto, puede verificarse que la norma superior supuestamente quebrantada se encuentra en un título diferente al que se ocupó de regular los **ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES**, esto es el número 27, en el que por demás, se contempló un artículo específico en el que, en principio, pudiera decirse que no fija un término determinado para la etapa de la convocatoria, veamos la norma literalmente:

⁹ FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. Medidas cautelares. En: Seminario Internacional de la Ley 1437 de 2011. Bogotá: Imprenta Nacional, 2011, pp. 346 a 351.

¹⁰ “ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública (...).”

“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.”

De manera que para determinar si el artículo 2.2.6.7 del precitado Decreto 1083 de 2015 aplica para establecer el plazo y límite con que cuentan los aspirantes a la convocatoria para inscribirse en los procesos de selección de los Personeros Municipales, se hace necesario un análisis hermenéutico sistemático en etapa procesal distinta a la que aquí nos ocupa.

En cuanto a la idoneidad de las firmas que, previo convenio de Asociación colaboró con el proceso de escogencia, tenemos que, el Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”* invocada como infringida por el acto administrativo de elección demandado, a la letra dice:

“TÍTULO 27

ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

*Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que **podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.***

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”

Del artículo 2.2.27.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1083 de 2015, se destaca que, *“Debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal”* y que *“Debe contar con una amplia y completa infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas administrativas y financieras.”*¹¹

Lo anterior, para hacer notar que, la norma, al referirse a entidades distintas a las universidades o instituciones de educación superior, habilita a las entidades especializadas, no pudiendo hacerse en esta etapa procesal, la definición de si FEDECAL Y CREAMOS TALENTO ostenta tal calidad, pues lo contrario sería violatorio de su derecho de defensa, máxime cuando el municipio afirma que, *“(…)es un hecho*

¹¹ Folio 32 dig. 16 de la demanda física.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333002-2020-00069-01 Demandante: Procuradora 212 Judicial I Bucaramanga vs BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES y otros.

notorio que desde el pasado periodo institucional FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS han adelantado un buen número de concursos de méritos para elegir personeros (...)"¹².

Tampoco puede darse por sentado desde esta etapa procesal, como en efecto lo hace la demandante, que por el hecho de no haberse plasmado dentro de las reglas fijadas un protocolo de custodia, pueda aquí afirmarse que no se haya garantizado el resguardo de la preguntas de la prueba de conocimientos, o que, por otra parte, la valoración de los estudios no haya sido la adecuada, sin poner todo en contexto, volviendo a la necesidad del debate probatorio presidido por el principio de la unidad de la prueba, según la cual las pruebas del proceso deben valorarse en su conjunto.

En mérito de lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

- Primero.** Revocar la medida cautelar de suspensión provisional decretada en el proceso de la referencia.
- Segundo.** Una vez en firme la presente decisión y efectuados los respectivos registros en el sistema justicia XXI, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Aprobado en medio electrónico-teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

¹² Folio 34 dig. 17 de la demanda física.